

Santiago, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los motivos cuarto párrafo final y quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en la especie, el recurrente Carlos Peceros Romero, ha ejercido una acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando la omisión que se califica de ilegal y arbitraria, consistente en ausencia de emplazamiento de la concesión eléctrica y servidumbre constituida en favor de Tamarico Solar Dos SpA, mediante el DS N° 71 del Ministerio de Energía, impidiéndole ejercer sus derechos respecto de la toma de posesión. Ello, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, informaron las recurridas al tenor del recurso, solicitando su rechazo. En primer lugar, Tamarico Solar negó la existencia de actos ilegales o arbitrarios y de derechos indubitados, pues la concesión



se tramitó legalmente, iniciándose tres causas judiciales de notificación, en las cuales se puso en conocimiento a la antigua propietaria del inmueble del recurrente. Adicionalmente indicó que, si bien el actor adquirió la propiedad en el año dos mil veintidós, recién practicó la inscripción de dominio en marzo del presente año, cuando ya se habían iniciado todos los procesos. En consecuencia, concluyó que la Iltma. Corte de Apelaciones carece de competencias para conocer de asuntos ya judicializados.

En segundo lugar, la Superintendencia recurrida refirió que el procedimiento de concesión se ajustó a la normativa vigente y que no se vulneraron las garantías constitucionales invocadas, no siendo una acción cautelar la vía para impugnar notificaciones judiciales. Lo argumentado, considerando que la solicitud de concesión individualizó correctamente los predios respecto de los cuales se pretendía servidumbre, entre los cuales se encontraba el inmueble del actor, y respecto del cual se realizaron las notificaciones pertinentes.



Tercero: Que, la sentencia en alzada desestimó la acción constitucional deducida por el Sr. Peceros, concluyendo que la solicitud de concesión eléctrica cumplió la tramitación legal y que las notificaciones se efectuaron a quien figuraba como la dueña del inmueble, por lo que no puede estimarse que exista ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de los recurridos, como tampoco vulneración a las garantías invocadas. Además, habiéndose ordenado la posesión material judicialmente, lo solicitado es la repetición de la gestión, aspecto que resulta improcedente por la vía de protección.

Cuarto: Que conforme el mérito de los antecedentes, es un hecho corroborado que la recurrida Tamarico Solar es titular de una concesión eléctrica y de las servidumbres necesarias para el desarrollo de su proyecto de transmisión, en virtud Decreto Supremo N° 71 que las constituyó. Se puede observar que para la tramitación del acto administrativo, indemnización y posterior toma material, se iniciaron y sustanciaron tres procedimientos judiciales, en los cuales se notificó a los propietarios de los predios afectados, conforme el listado acompañado



por el requirente a su solicitud, en el cual consta el inmueble que fue posteriormente adquirido por el actor, sin que se dedujera oportunamente oposición alguna por los interesados. En este contexto, se advierte la existencia de al menos cuatro notificaciones: **1)** notificación judicial del plano del proyecto (rol V-177-2021 del Primer Juzgado de Letras de Vallenar); **2)** notificación por carta certificada de la comisión evaluadora; **3)** notificación del informe de tasación (rol V-545-2022 del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar) y; **4)** notificación de la toma de posesión material (rol V-23-2023 del Primer Juzgado de Letras de Vallenar).

Quinto: Que, en consecuencia, se comparte la conclusión arribada por los sentenciadores, por cuanto al haberse observado en la tramitación de la concesión el cumplimiento de la normativa consagrada en la Ley General de Servicios Eléctricos, a través de procedimientos judiciales legalmente tramitados y sometidos al control jurisdiccional, donde el recurrente y la anterior dueña tenían la posibilidad de ejercer los derechos que estimaren pertinentes, no se aprecia arbitrariedad o



ilegalidad en el actuar de los recurridos, motivo suficiente para confirmar en este punto la sentencia en alzada.

Sexto: Que, en relación con el segundo recurso de apelación deducido, el recurrente Tamarico Solar Dos Spa, en los autos acumulados rol N° 482-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones, dedujo una acción de protección impugnando los actos que estimó ilegales y arbitrarios, consistentes en hostigamientos e insultos a sus trabajadores, en las faenas donde se desarrollan las obras del proyecto eléctrico y en los lugares en que estos alojan, con la finalidad de impedir la ejecución de sus obras, logrando con ello generar atrasos en las mismas. Todo ello, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Séptimo: Que, informó el recurrido respecto de las imputaciones realizadas, reiterando las alegaciones vertidas en su acción y negando que se haya imposibilitado el actuar del recurrente o que haya actuado de mala fe, pues su actuar ha sido pacífico.



Octavo: Que la sentencia recurrida, de igual modo rechazó la acción constitucional deducida por la sociedad Tamarico Solar, por considerar que los antecedentes acompañados, consistentes en fotografías, correos e informes de la empresa constructora, resultaban insuficientes para acreditar la entidad de los actos en los que se fundó la acción. Así, los sentenciadores concluyeron que los documentos daban cuenta de episodios en los que el actor concurrió solo a las faenas y se retiraba en cuanto se requería de la presencia policial. Por lo tanto, los hechos demostrados no se estimaron de una envergadura suficiente como para interrumpir, paralizar o retrasar una obra de importancia, como la desarrollada por la sociedad.

En consecuencia, se puede concluir que lo considerado para resolver, no fue la licitud del actuar del recurrido, sino la gravedad e impacto de este, para vulnerar las garantías invocadas por el actor.

Noveno: Que, para resolver, es necesario considerar el marco regulador de la concesión y servidumbres eléctricas de las que es titular el actor Tamarico Solar.



Estas fueron constituidas mediante la dictación del Decreto N° 71 del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, entregándose la concesión definitiva para su proyecto de transmisión de energía eléctrica. Respecto de las servidumbres, estas fueron otorgadas en el artículo 5° del Decreto, indicándose que las instalaciones eléctricas del proyecto *"ocuparán bienes nacionales de uso público y afectará a predios particulares, respecto de estos últimos será necesario constituir servidumbre eléctrica en los términos que señala el artículo 7° de este decreto, además de lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos"*. Así, el referido artículo 7° constituyó las servidumbres para el establecimiento de la línea de transmisión y de la subestación elevadora sobre predios sirvientes particulares que se individualizan, encontrándose el inmueble del recurrido Sr. Peceros singularizado en el N° 18 del listado.

En cuanto a la regulación contenida en la Ley General de Servicios Eléctricos, en ella se consagra el procedimiento para la solicitud de concesiones y las



servidumbres, en los artículos 19 y siguientes, el que se cumplió, como se estableció previamente. Asimismo, el artículo 67 regula la toma material, consagrando en su inciso 1° que *"Sin perjuicio de la existencia de cualquiera reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos"*.

En consecuencia, no queda más que concluir que los derechos de la sociedad recurrente sobre su concesión y servidumbres para la ejecución encuentran sustento legal y administrativo, no pudiendo verse amenazados o perturbados por vías distintas a las jurisdiccionales, debidamente reguladas en el mismo cuerpo normativo.

Décimo: Que, en concreto, respecto a la ilegalidad que se denuncia, en concepto de la concesionaria, se produce porque el recurrido le ha impedido ejercer los derechos que emanan de su concesión eléctrica y servidumbres para la ejecución de su proyecto, por actos



realizados con la finalidad de impedir su normal desarrollo y ejecución, en el contexto de estimar que no fueron debidamente constituidos.

Undécimo: Que como se señaló previamente, los sentenciadores desestimaron la acción deducida, por estimar que los actos ejecutados por el Sr. Peceros, no revestían la gravedad suficiente para configurar la vulneración denunciada. Sin embargo, los hechos descritos y antecedentes acompañados se deben considerar como parte de un contexto y no como hechos aislados, en atención al hecho que estos en su conjunto dan cuenta de que la conducta del Sr. Peceros tiene como finalidad impedir el desarrollo del proyecto eléctrico, especialmente en terreno de su propiedad, por desconocer la existencia del derecho de la concesionaria. Así, consta de la documentación acompañada, la existencia de informes en que se relata por los trabajadores que el actor asistió a las faenas, hostales y cabañas donde ellos pernoctan. Además, según se desprende de los antecedentes incorporados en esta instancia, estos hechos no han cesado y, por el contrario, fueron aumentando en



intensidad, resultando nuevamente necesaria la presencia de carabineros. Sobre este punto, se acompañaron fotografías que dan cuenta de que actualmente, el recurrido está concurriendo acompañado de terceros a las faenas y, además, en una ocasión incluso -según se puede entender del contexto- con la finalidad de detener los trabajos, atravesó su vehículo delante de una de las maquinarias de trabajo.

Duodécimo: Que, de lo anterior se sigue que efectivamente los actos del recurrido perturban los derechos de la actora en su calidad de concesionaria eléctrica y titular del derecho real de servidumbre, toda vez que las constantes visitas y manifestaciones del Sr. Pecero en las faenas, impiden el ejercicio tanto de los derechos como de las obligaciones legales a su cargo.

Décimo tercero: Que, por consiguiente, se advierte que la actuación del recurrido ha implicado el desempeño de una conducta ilegal, no pudiendo perderse de vista que la imposibilidad de hacer uso de superficies afectas a la concesión y servidumbre de una empresa generadora de energía eléctrica, atentan contra la necesidad de procurar



el normal desarrollo de dicha actividad por su titular. De este modo, se han visto vulnerados los derechos concedidos por un acto administrativo legalmente tramitado y se ha perturbado el derecho que el recurrente tiene sobre su concesión y sobre el derecho real de servidumbre, impidiéndole ejercerlos en plenitud, razón por la cual su acción deberá ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se resuelve:**

I. Se confirma la sentencia apelada del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en la parte en que se rechazó la acción deducida por Carlos Esteban Peceros Romero en contra de Tamarico Solar Dos Spa y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles Región De Atacama.

II. Se revoca la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de Tamarico Solar Dos Spa y, en su lugar, **se acoge** sin costas la acción de protección deducida en contra de don Carlos Esteban Peceros Romero



y, en consecuencia, se dispone que el recurrido deberá abstenerse de interferir u obstaculizar por cualquier vía de hecho los trabajos de la concesionaria, en virtud de la concesión eléctrica y servidumbres de las que es titular.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente señora Lusic.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 223.075-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Carroza por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





LBXXXJYXXZG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Jean Pierre Matus A. y Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. Santiago, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

